

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En atención a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

RECLAMENTO

De la Escuela superior de pintura y escultura.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extensión la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Paisaje.
Colorido.
Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán o acompañarán:

Para el grabado en dulce:
Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Para el grabado en hueco ó de medallas:

Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de Dibujo se enseñará:

Geometría de dibujantes.
Dibujo de adorno.
Idem de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir a la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes a las enseñanzas, a que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, a que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo.

En los profesionales de Grabado y

superiores de Pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de Octubre y concluirá el 1.º de Julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se espresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias, a lo menos, a las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan a su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10.º El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11.º Corresponde al Director:
1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demás disposiciones superiores, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica, y velar porque se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y llevarlo a la aprobación del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente, y suspender en casos urgentes a los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta a la Superioridad por conducto del Rector, é imponer a los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores,

alumnos y dependientes y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelación necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de Enero de cada año debe aquel elevar a la Direccion general de Instrucción pública.

10. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

11. Proponer a la Superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente a la perfeccion de la enseñanza y a la buena administracion de la Escuela.

Art. 12.º El Director de la Escuela percibirá 6.000 rs. de gratificacion anuales sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, ademas de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 15.º Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14.º Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Regente, dotado con el sueldo anual de 8.000 rs., y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6.000 rs.

Art. 15.º Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16.º Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente:

Colorido y composicion.
Antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Paisaje.
Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.
Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de Profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de Profesores numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instrucción pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de ley general de Instrucción pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutará el sueldo que señala á esta clase el artículo 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordón rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 20 y 25 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta al Director de

los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar, en la forma que indica el modelo adjunto, el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático propietario más moderno, quien percibirá la gratificacion señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4.000 rs.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la Escuela un conserje con el sueldo de 5.000 reales, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 34. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá la Junta de Profesores:

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la reprension ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los Alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los estudios elementales de Dibujo se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matricula 20 rs. en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

- Gramática Castellana.
- Historia de España y elementos de Historia universal.
- Elementos de Geografía.
- Elementos de Geometría.
- Elementos de Física y Química.
- Nociones de Historia natural.
- Una lengua viva.
- Dibujo de la figura humana.

Excepto los dos últimos estudios deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de Grabados se necesita ser aprobado de los siguientes:

- Gramática castellana.
- Historia de España y elementos de Historia universal.
- Elementos de Geometría.
- Dibujo de la figura humana.

Excepto el último estudio, deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Asíen los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matricula, previa justificacion de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica, y tienen obligacion de respetar y obedecer al Director, Regentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni á nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- 1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º La reprension pública por el Profesor de la cátedra á que concurra el alumno.
- 3.º La expulsion de la Escuela.

Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobacion del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán á fin de curso, y ante la Junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la misma Junta y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, así en los exámenes como en los ejercicios, serán las de bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota se expondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

Art. 47. Los premios que se distribuyan á los alumnos más aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela podrán aspirar á un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Regentes de los estudios elementales podrán optar por medio de concurso á plazas de Profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales Profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le corresponda por reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1861.—
Aprobado por S. M.—Corvera.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Eduardo Martinez Hubert, Teniente de infanteria del Ejército, alumno de la Escuela de Estado Mayor del mismo, que fué cursada á este Ministerio por ese del digno cargo de V. E. con Real orden de 7 de Setiembre último, y de conformidad S. M. con el parecer del Director interino de los cuerpos de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado acceder á la referida instancia, concediendo al promovente el pase que solicita á la Academia del Estado Mayor de Artilleria de la Armada, con dispensa del examen de las materias exigidas para ingresar en esta, puesto que de las mismas lo sufrió, y fué aprobado al verificarlo en la Escuela á que en el dia pertenece; pero siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el alumno Martinez Hubert presente anticipadamente á su ingreso los documentos de calificacion que le corresponden, segun lo prevenido en el art. 45 del reglamento de la Academia; que se incorpore á la clase que cursa el primer año; ocupando el último puesto entre los individuos de la misma, y por último, que se le asignen en las materias que constituyen el examen de ingreso iguales censuras al que las obtuvo más bajas; debiéndose entender general esta disposicion y estensiva á todo individuo que ingresare sin examen para que no existan de esta manera inconvenientes á la formacion del canon de censuras á su salida á Tenientes del cuerpo.

Lo que de Real orden significa á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861.

JUAN DE ZAVALA.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la instancia cursada por V. E. á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, y promovida por el Teniente del regimiento Coraceros del Rey 1.º de caballeria Don Francisco Bermejo y Francés en solicitud de permutar con el de igual

clase del resguardo de la Habana Don Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo, y considerando S. M. que para cada carrera se requieren conocimientos y dotes especiales, y que las permutas de ellas son, por lo tanto, inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suyas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y experiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutas de carreras, y que en su consecuencia no den curso en lo sucesivo las Autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretension de que se trata.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más con Doña Josefa España, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que en 4 de Enero de 1858 le otorgó Doña Josefa Monserrat y Vila ante el Notario de Barcelona D. Manuel Lafont y dos testigos, en el cual instituyó heredera á Doña Josefa España; y si bien uno de dichos testigos se halló presente hasta el momento de hacerse la institucion de heredero, se marchó antes de terminarse el acto por tener otra ocupacion, firmando despues del protocolo en su casa:

Resultando que fallecida Doña Josefa Monserrat el día 5 del mismo mes, los consortes D. José María Comelles y Doña Francisca Más, parientes de aquella y agraciados, según dijeron tener entendido en otro testamento anterior, entablaron en el 25 demanda de nulidad respecto del segundo, fundados en que no habian asistido á todo el dos testigos que exigia la ley, pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia y que se procediese á la apertura y publicacion del testamento que anteriormente habia otorgado la Doña Josefa:

Resultando que la reconvenida contradijo la demanda, sosteniendo la validez del segundo testamento por haber presenciado los dos testigos la manifestacion de la voluntad de la testadora, para lo cual únicamente eran necesarios aquellos en los nuncupativos; y que de todos modos podria elevarse á escritura pública, eo conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la que dió en 17 de Abril de 1860, declarando nulo el citado testamento y condenando á Doña Josefa España á la restitucion de los bienes de la herencia de Doña Josefa Monserrat en favor de los herederos que resultasen de esta por su anterior disposicion, con los frutos percibidos desde la contestacion á la demanda, que deberian entenderse á razon del 3 por 100:

Resultando que Doña Josefa España interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el capitulo 10 del título De Testamentis de las Decretales; el párrafo décimocuarto del propio título de las Instituciones, y las leyes 21, párrafo segundo, y 26 del mismo Código Romano, todas las cuales estaban vigentes en Cataluña por no haber disposicion alguna acerca del particular en el Código del Principado; el art 3.º de las Reales Ordenanzas para los Notarios de 1755, que forma la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novisima Recopilacion; la resolucion del antiguo Real Acuerdo de 23 de Octubre de 1755, en que equivocadamente se fundaba la sentencia; la práctica observada en ejecucion de dichas Reales Ordenanzas y Acuerdos de no exigirse la presencia de los testigos en los testamentos, más que en el acto de manifestar el testador su voluntad; y por último, los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, según la legislacion especial de Cataluña, el testamento nuncupativo, no sacramental, exige para su validacion la escritura pública y la concurrencia de dos testigos idóneos, rogados al efecto por el testador:

Considerando que la presencia de dichos testigos debe ser continua hasta la terminacion del acto, ó sea hasta que la escritura quede otorgada y firmada por los concurrentes:

Considerando, que es un hecho reconocido, que en el testamento que dió motivo á este pleito, uno de los testigos abandonó el lugar del otorgamiento antes de la conclusion del acto, habiendo firmado despues del protocolo en su propia casa:

Considerando que por las razones expuestas, al declarar la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la nulidad del segundo testamento que Doña Josefa Monserrat otorgara, no ha infringido el cap. 10 de las Decretales que se cita como primer fundamento del recurso, porque en él solo se trata de los testamentos que pueden recibir los Párrocos, y no es por consiguiente aplicable al caso de este pleito:

Considerando que tampoco lo son las disposiciones del derecho romano que se invocan en segundo lugar, porque en aquella legislacion se consigna y respeta como principio indeclinable en materia de testamentos la unidad de contexto:

Considerando que la ejecutoria que se impugna tampoco ha infringido las Ordenanzas y Acuerdos de 1755, ni la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, puesto que en ninguna de sus determinaciones se hace mencion específica de la unidad de contexto:

Y considerando, finalmente, que los artículos 1.380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á la cuestion que se debate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa España, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 276.

Por el correo de hoy remito un cristal con pús vacuno á cada uno de los subdelegados de sanidad de esta provincia para que puedan atenderse las necesidades de la vacunacion en sus respectivos partidos judiciales.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los demás facultativos de Cirujia de la misma puedan estos recurrir á dichos subdelegados á proveerse del mencionado preservativo.

Albacete 14 de Noviembre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

JUNTA AUXILIAR DE DISTRIBUCION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA LAS INUNDACIONES DE ESTA PROVINCIA DE ALBACETE.

Presidencia.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

El Presidente de la Junta general de distribucion del Crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido.

Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general.

Ocorre, ademas, Excmo. Señor, que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en

tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas Corporaciones.

Si las que todavia no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada.

En su consecuencia esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E.

1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados; ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiendo á dichas Corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondria su falta en conocimiento del público por medio de la Gaceta oficial.

2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta Corporacion lo que proceda en su concepto, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolucion y remitir un ejemplar del Boletin oficial en que la misma se publique.

Y en su virtud se inserta la anterior Real orden en el presente número de este periódico oficial.

Albacete 14 de Noviembre de 1861. El Presidente Gobernador interino, Miguel Fernandez Cantos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS.

D. José Librado Resta, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que con orden superior del Sr. Gobernador de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaria del municipio, se subasta la obra de construccion de un cementerio de cal y canto en esta villa, con arreglo al presupuesto y croquis formado por los Arquitectos; en la cantidad de 7.688 rs. de su tasacion, teniendo lugar el acto del remate el dia ocho de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público en convocacion de licitadores se anuncia por el presente, cuyo remate se ejecutará ante el Ayuntamiento pleno, en la sala capitular.

Dado y sellado en Villapalacios á 10 de Noviembre de 1861.—José Librado Resta. Por acuerdo de la Corporacion, Pio Polo.

MEMORIA

leida el día 16 de Setiembre de 1861 en la solemne apertura del Instituto de segunda enseñanza de Albacete por Don Felipe Sanchez Rubio, Catedrático de filosofía moral y Secretario de dicho Establecimiento.

SEÑORES:

La circunstancia de hallarse algun tanto quebrantada la salud del ilustrado Director de esta Escuela motiva el que, por delegacion suya, os dirija en este día mi débil voz, con el objeto de reseñar en pocas palabras el estado de este Instituto durante el curso anterior, al tenor del artículo 96 del Reglamento de segunda enseñanza, á cuyas prescripciones habré de atenerme precisamente, limitándome estricta y rigurosamente á detallar los puntos señalados en el mismo, según reencarga nuevamente la Direccion general de Instruccion pública en su circular de 31 de Agosto último: por tanto mi trabajo queda reducido á expresar las variaciones que haya habido en este Establecimiento, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica de la escuela y todas aquellas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del Establecimiento. Aun así espero me otorgareis vuestra atencion é indulgencia, tanto mas necesaria, cuanto áridos son los extremos de que voy á ocuparme.

El personal de catedráticos de este Instituto no ha sufrido alteracion alguna durante el curso anterior; solo, respecto á los empleados, hay que lamentar la prematura muerte del Conserje del mismo D. Manuel Sevilla y Martinez, sugeto de probidad suma y de un celo esquisito por el cumplimiento de su cargo; en su reemplazo ha sido nombrado por la Direccion general de Instruccion pública Don Francisco Blanes.

Todos los profesores sin escepcion han rivalizado en celo y entusiasmo en la exacta observancia de sus deberes; con la conciencia de la mision que les está confiada han sabido conservar la disciplina en sus respectivas clases y con un buen método de enseñanza y sus claras esplicaciones, adaptadas á la capacidad de sus alumnos, han logrado obtener resultados satisfactorios.

Los alumnos, por punto general, han demostrado aplicacion y aprovechamiento, según aparece de la lista del resultado de los exámenes, si bien algunos por su indiscrecion y negligencia se han hecho acreedores á severas amonestaciones y otros por su desaplicacion han merecido la siempre sensible y desfavorable nota de reprobado.

El número de alumnos matriculados en el curso anterior ha subido á 194 según marca el cuadro número 1.º, diez y siete mas que en el precedente; lo cual indica que vá en progresion ascendente el número de Escolares que afluyen á esta Escuela; el de examinados es el que aparece del cuadro unido á esta memoria.

CATEDRAS.

El material de las Cátedras cuenta con los útiles necesarios para dar con fruto la enseñanza; se han hecho, sin embargo, durante el curso pasado las adquisiciones que se detallan por separado en la lista número 3 y 8, y pronto lo veremos aumentado con un planetario y con una coleccion de mapas mudos y murales.

GABINETES.

El material científico de los Gabinetes de esta Escuela se ha enriquecido bastante durante el curso que ha espirado: el Gabinete de Física ha adquirido los aparatos que figuran con separacion al final del Catálogo ó lista número 6, y se aumentará pronto con otros que hay pedidos á Paris, y su incremento y perfeccion será aun mas notable, cuando venga aprobado el presupuesto remitido á la Superioridad, pidiendo autorizacion para invertir en esta dependencia parte del sobrante, ó de las economías que resultaron en la Caja de este Instituto en fin del año anterior. Se proyecta igualmente y pende de aprobacion correr otros cuerpos de estanteria en el local de dicho gabinete para la mas cómoda y ordenada distribucion de los aparatos.

Para el de Historia natural se han comprado los obgetos que tambien aparecen por separado en la lista número 7, y es sobre todo notable la numerosa y escogida coleccion de minerales adquirida, si se atiende á que fué recolectada y formada por el célebre botánico Sr. Lagasca: la reputacion de este sábio es la mejor garantia del valor de dicha adquisicion. Siéntese, sin embargo, la necesidad de separar el gabinete de Física del de Historia natural, para lo cual se ha formado el oportuno presupuesto, que pende de aprobacion superior.

BIBLIOTECA.

La Biblioteca, además del gran número de obras que ha adquirido en el año académico precedente, cuya lista va unida al cuadro número 10, cuenta con un catálogo perfectamente ordenado y clasificado, formado por el Bibliotecario y profesor de francés Don José Garcia Barreda, quien ha demostrado en este trabajo conocimientos bibliográficos nada comunes, que le hacen acreedor á esta mencion honorífica. La estrechez del local en que está colocada en el día esta dependencia, hace necesaria su traslacion á otros espacios: al efecto se ha formado tambien el respectivo presupuesto, y esperamos que esta mejora quede realizada ántes de espirar el año actual.

SECRETARIA.

Esta dependencia tiene arreglados sus libros, carpetas y espedientes conforme á lo prescripto en la legislacion vigente, llevando los registros oportunos para la mas clara, metódica y breve espedicion de los negocios.

El aumento de trabajo de esta oficina ha hecho necesario el nombramiento de un escribiente auxiliar, siendo además preciso en determinadas épocas del año el concurso de escribientes temporeros, á fin de que no se retrase el servicio.

La situacion económica de este establecimiento nada deja que desear; todas sus atenciones, así del personal como del material, se hallan cubiertas por completo hasta el día, habiendo resultando en fin del año último en la Caja de esta Escuela, como producto de las economías del presupuesto anterior y del mayor rendimiento de lo presupuestado por matricula y grados, una suma de consideracion, que el reconocido celo de esta Direccion ha proyectado invertir en ulteriores mejoras de esta Escuela.

Una mejora importante ha venido á dar mayor realce á este Establecimiento; me refiero á la construccion del Observatorio meteorológico, que,

provisto de los aparatos necesarios viene ya funcionando hace un mes. Escusado será detenerme en demostrar sus ventajas, cuando se trata de una provincia situada en el corazon de la Peninsula y en un punto sumamente despejado y en medio de la cuenca del Júcar. Estas debieron ser las razones que impulsaron al Gobierno de S. M. á designar á Albacete como punto apropiado para establecer una estacion meteorológica.

Otra mejora que viene á satisfacer una necesidad imperiosa de esta provincia, esencialmente agricola, es la concesion por el Gobierno de una cátedra de Agricultura y otra de Dibujo para cuyo efecto está ya aprobada desde el presupuesto del año anterior la cantidad de 16.000 rs. para el personal y material de estas enseñanzas, que no se han planteado hasta la fecha por falta de un terreno de labor para las operaciones prácticas; hay sin embargo, fundados motivos para esperar que vencidos estos obstáculos, se abrirán muy en breve las mencionadas cátedras.

Este es el aspecto que ha presentado la Escuela durante el curso que ha finado: para apreciarlo debidamente tiene dispuesto el Gobierno de S. M. que por los Rectores de las Universidades del distrito se giren anualmente visitas á los Institutos, y al efecto ha sido comisionado para la de esta Escuela el Catedrático de facultad de la Universidad de Valencia D. José Maria Anchoriz, el cual ha cumplido su encargo con suma delicadeza, talento y discrecion; visitando, sin herir susceptibilidades, con cuidado y minuciosamente todas las clases, designando los alumnos que habian de ejercitar en la asignatura para enterarse del grado de aprovechamiento de los mismos; igualmente giró una visita de inspeccion á los Gabinetes, Biblioteca, Secretaria y demás dependencias del Establecimiento, y no dudamos que, en vista de sus progresivos adelantos, habrá sido favorable el informe que debe haber elevado á la Superioridad, tanto en lo referente al personal, como al material de esta Escuela.

Hé concluido, Señores; solo me resta ahora dar las gracias en nombre de mis compañeros al digno Gobernador civil de esta provincia, á la Excm. Diputacion provincial, y á la Junta de Instruccion pública por la decidida proteccion que vienen dispensando al Instituto, no escatimando medios ni sacrificios, siempre que estos puedan redundar en su mejoramiento; doy así mismo las gracias á las demás Autoridades y particulares que, accediendo á nuestra invitacion, se han dignado honrarnos con su asistencia, dando así un testimonio de su amor á las ciencias, y de su interés por el lustre del Establecimiento.

Y vosotros, mis dignos compañeros, seguid como hasta aquí activos y vigilantes en el desempeño del delicado cargo que se os ha confiado: considerando los deberes que nos impone la Sociedad al encargarnos la instruccion de la juventud, procurad dirigir la siempre por el sendero del bien y de la rectitud, sembrando en sus tiernas inteligencias la semilla de aquellos conocimientos útiles, de tal suerte que, apartándola del orgullo y del egoismo, refluyan en beneficio suyo y en el de la Sociedad.

Me dirijo, por último, á vosotros jóvenes alumnos, que, ansiosos de saber, acudis á este Establecimiento á iniciaros en los principios y elementos de las ciencias: sed sumisos á vuestros maestros y constantes en el estudio: considerad que no os perteneceis á vosotros mismos, sino á la Sociedad, en cuyo beneficio deben refluir vuestros adelantos; tened siempre presente

que es vuestro el porvenir y que esto ha de participar precisamente del carácter que le imprimais con vuestra cultura y moralidad; no es duro el trabajo para quien tiene una voluntad firme: con ella y con vuestra docilidad esperamos los profesores obtener provechosos resultados de nuestras tareas.

Albacete 16 de Setiembre de 1861.
Felipe Sanchez Rubio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Aprobado por Real orden de 9 de Setiembre último un acuerdo de la Diputacion de esta provincia, relativo á la creacion de dos plazas de Arquitecto de distrito, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio á fin de que por la Diputacion provincial se forme la propuesta en terna al Ministerio de la Gobernacion.

El sueldo que disfrutarán dichos funcionarios será de 10.000 rs. anuales con mas 3.000 por gastos de oficina y 40 diarios de indemnizacion en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

La residencia oficial de los referidos funcionarios será en la cabeza de su respectivo distrito, los cuales se componen, uno de los partidos judiciales de Valdepeñas, Manzanares, Infantes, Alcázar, y Daimiel y otro de los de Ciudad-Real, Almagro, Piedra buena, Almodovar y Almadén.

Ciudad-Real 12 de Noviembre de 1861.—Enrique de Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VINOS.

SUSCRICION.

Gran secreto para que el vino comun no se vuelva ágrico y se haga muy bueno, se fortalezca, se vuelva rancio, generoso y viejo al cabo del año, ya por 4 ó 5 años y siempre mejorando, con poco valor y trabajo, sin tocarlo de las cubas ó tinajas y valiendo doble precio (en haber comprado la receta del secreto); el ingrediente no cuesta mas que de 2 á 3 reales por carga ó sean 12 arrobas de vino; para que el vino se convierta en rancio y generoso, se necesita el tiempo de 8 á 12 meses según su clase; el vino ha de ser puro y no ágrico. Tengo infinidad de pruebas hechas en barriles, cubitas y botellas en varias provincias que garantizan mi procedimiento, y si alguno duda de su éxito estoy pronto á verificarlo en un barril ó citar persona que lo ha probado. Para comprar la receta del secreto.

El que quiera suscribirse, (siendo libre el suscriptor hasta ser convenido el precio que se fijará consultado con mis comisionados de varias provincias), se dirigirá por el correo, calle de Condal, núm. 42, piso 5.º en Barcelona, á D. Antonio Buxadós.

NOTA. Hasta el mes de Enero próximo no se contestará por estar viajando el interesado.

IMPRENTA DE LA UNION,

San Agustin, 14.